

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2814-2017-OS/OR MOQUEGUA**

Moquegua, 26 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500172814, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en PROMUVI II, Parte Prima Manzana A, Lote 19, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, cuyo responsable es la empresa **S. G. MIRIAN S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20519719224.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los especialistas regionales - en electricidad, en hidrocarburos líquidos y en gas natural -, son los órganos instructores competentes para tramitar en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad y gas natural; así como comercialización de hidrocarburos¹; y los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos sancionadores competentes en primera instancia para los referidos procedimientos

- 1.2. En la visita de supervisión realizada con fecha 10 de junio de 2015, al establecimiento ubicado en PROMUVI II, Parte Prima Manzana A, Lote 19, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, operado por la empresa **S. G. MIRIAN S.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 14779-050-190511, se habría constatado mediante Carta de Visita de Supervisión N° 004351-GOP, el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
La empresa fiscalizada, ha efectuado el despacho de ochocientos cincuenta (850) galones de Diesel B5 a la cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° Z4W-933.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos quedan prohibidos de despachar combustibles a las cisternas de camiones tanques y a las cisternas de los camiones cisternas.

¹ Incluidos los consumidores directos fijos o móviles que no realizan actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos; los consumidores directos con instalaciones estratégicas; los consumidores menores, los consumidores directos de gas licuado de petróleo; los titulares de las redes de distribución de gas licuado de petróleo; así como los comercializadores de combustibles para aviación y para embarcaciones.

También los medios de transporte terrestre, ferroviario y fluvial de hidrocarburos; las empresas envasadoras y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo con relación a las obligaciones vinculadas a canje, pintado, integridad, seguridad y rotulado de cilindros de GLP, sistema válvula regulador de cilindros de GLP; así como todos los agentes respecto de las obligaciones vinculadas al PRICE y al control de calidad y control metrológico.

Finalmente, la recaudación y transferencia del FISE y las actividades relacionadas al vale FISE.

- 1.3. Mediante Oficio N° 2278-2015-OS/OR MOQUEGUA de fecha 30 de diciembre de 2015², notificado el 03 de octubre de 2016³, se comunicó a la empresa **S. G. MIRIAN S.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM prevista en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Concejo Directivo N° 271-20123-OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, para la presentación de sus descargos.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante de haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.5. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-OS/OR MOQUEGUA de fecha 26 de octubre de 2017, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.6. A través del Oficio N° 466-2017 de fecha 26 de octubre de 2017⁴, se trasladó a la empresa **S. G. MIRIAN S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.7. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no presentó descargo alguno al Informe Final de Instrucción N° 1292-2017-OS/OR MOQUEGUA.

2. ANÁLISIS

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **S. G. MIRIAN S.R.L.**, tras haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 10 de junio de 2015, en el establecimiento ubicado en PROMUVI II, Parte Prima Manzana A, Lote 19, Pampa Inalámbrica, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, el incumplimiento del artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.
- 2.2. Se debe señalar que de la revisión del expediente materia de análisis se desprende que la empresa fiscalizada no ha presentado argumento o medio probatorio alguno que desvirtúe el hecho constatado mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 004351-GOP de fecha 10 de junio de 2015, pese a haber sido debidamente notificada para tales efectos conforme consta de los cargos de notificación referidos en el numeral 1.3 y 1.6 , por lo que corresponde aplicar la sanción que corresponda, por el incumplimiento verificado.
- 2.3. El numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

² Mediante el cual se notifica el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1684-2015-OS/OR MOQUEGUA, de fecha 30 de diciembre de 2015.

³ Conforme se desprende del cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

⁴ Notificado a la empresa fiscalizada con fecha 22 de noviembre de 2017, conforme se desprende en el cargo de recepción obrante en el expediente materia de análisis.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2814-2017-OS/OR MOQUEGUA

- 2.4. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.5. Conforme a lo establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la sanción que podrá aplicarse por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento es la siguiente:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-20123-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-20123-OS/CD
La empresa fiscalizada, ha efectuado el despacho de ochocientos cincuenta (850) galones de Diesel B5 a la cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° Z4W-933.	Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.	2.1.6	Multa de Hasta 110 UIT; CE, STA, SDA, RIE y /o CB

- 2.6. Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352⁵, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECIFICO	CRITERIO ESPECIFICO				
La empresa fiscalizada, ha efectuado el despacho de ochocientos cincuenta (850) galones de Diesel B5 a la cisterna del medio de transporte de combustible líquido de placa de rodaje N° Z4W-933. Artículo 22° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM.	2.1.6	RGG 134-2014	Despachar combustibles líquidos a cisternas de los camiones tanques: <table><tr><th>Producto</th><th>Multa (UIT)/Galón⁶</th></tr><tr><td>Diésel BX</td><td>0.0005</td></tr></table> Sanción: 0.42 UIT	Producto	Multa (UIT)/Galón ⁶	Diésel BX	0.0005
Producto	Multa (UIT)/Galón ⁶						
Diésel BX	0.0005						

- 2.7. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁶ Conforme al criterio específico establecido en la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, se multiplicará 0.0005 UIT por la capacidad de almacenamiento total del producto detectado, en este sentido, 850 galones x 0.0005 UIT= 0.42 UIT

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **S. G. MIRIAN S.R.L.**, con una multa de cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150017281401

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁷, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **S. G. MIRIAN S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«aarenas»

Alexandra Arenas Cuba
Jefe de Oficina Regional Moquegua (e)
Órgano Sancionador
Osinergmin

⁷ Cabe precisar que la norma citada fue derogada por el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD vigente desde el 18 de marzo de 2017; sin embargo, el referido reglamento, en su primera disposición complementaria transitoria dispone lo siguiente: “*Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio final procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.*”